

Herramientas para el abordaje jurisdiccional de las violencias por razones de género

Tools for the Jurisdictional Approach to Gender-Based Violence

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es compartir experiencias de abordajes jurisdiccionales desde la perspectiva de género feminista de Argentina, a través de sentencias que amplían y reconocen el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Para ello, se desarrolla el marco normativo, las categorías clave provistas por la teoría feminista que dan contenido a la legislación, como también los últimos datos disponibles sobre violencias por razones de género en Argentina. Bajo el entendimiento de que las sentencias tienen efecto mucho más allá de las personas que son parte en la causa, se observa que los mensajes que emite el poder judicial trascienden «el caso» para construir sentidos sociales sobre los temas que son objeto de tratamiento, en esta oportunidad, los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, metodológicamente es necesario aclarar que las sentencias que se presentan en el apartado de abordaje jurisdiccional fueron seleccionadas interesadamente a partir de la intención de mostrar cómo el poder judicial puede -y de hecho lo hace- introducir la perspectiva de género feminista en sus resoluciones. Junto con Smart (2000) se reafirma que el *Derecho tiene género*, y puede constituirse en un discurso emancipatorio que sedimente sociedades más justas.

Palabras clave: perspectiva de género, campo jurídico, feminismos jurídicos, derechos humanos de las mujeres.

ABSTRACT

The objective of this work is to share experiences of jurisdictional approaches from the feminist gender perspective of Argentina, through sentences that expand and recognize the human right of women to live a life free of violence. For this, the normative framework is developed, along with the key categories provided by feminist theory that give content to the legislation, as well as the latest data available on gender-based violence in Argentina. Under the understanding that the sentences have an effect far beyond the people who are parties to the case, it is observed that the messages issued by the judiciary transcend «the case» to build social meanings on the issues that are subject to treatment, in this case, the human rights of women. In this sense, methodologically it is necessary to clarify that the judgments presented in the section on jurisdictional approach were interestingly selected based on the intention of showing how the judiciary can -and in fact does- introduce the feminist gender perspective in its resolutions. Along with Smart (2000), it is reaffirmed that Law has gender, and can become an emancipatory discourse that sediments fairer societies.

Keywords: gender perspective, legal field, legal feminisms, women's human rights.

SUMARIO

1 cano.julieta@gmail.com. Instituto de Cultura Jurídica, Universidad Nacional de La Plata (Argentina),

Introducción. 1. Marco normativo vigente: de la CEDAW a la Ley Micaela. 2. Algunos datos. 3. Categorías clave. 4. Abordaje jurisdiccional. Conclusiones. Anexo. Referencias bibliográficas.

Introducción

El objetivo de este trabajo es compartir experiencias de abordajes jurisdiccionales desde la perspectiva de género feminista de Argentina, a través de sentencias que amplían y reconocen el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. El análisis de sentencias es un trabajo fundamental si se quiere conocer el sentido del Derecho, dado que, de acuerdo a Bourdieu (2000) son los jueces y juezas quienes tienen una posición dominante en el campo jurídico para *decir el Derecho*.

Hay que tener presente que las sentencias tienen efecto mucho más allá de las personas que son parte en la causa. Los mensajes que emite el poder judicial trascienden «el caso» para construir sentidos sociales sobre los temas que son objeto de tratamiento, en esta oportunidad, los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, metodológicamente es necesario aclarar que las sentencias que se presentan en el apartado de abordaje jurisdiccional fueron seleccionadas interesadamente² a partir de la intención de mostrar cómo el poder judicial puede -y de hecho lo hace- introducir la perspectiva de género feminista en sus resoluciones. Junto con Smart (2000) se reafirma que el *Derecho tiene género*, y puede constituirse en un discurso emancipatorio que sedimente sociedades más justas.

El recorrido que se propone es el siguiente: en principio, se presenta la legislación vigente que nos ofrece un abanico de posibilidades para ejercitar la imaginación remedial. En un segundo momento se avanza sobre las categorías clave de la teoría feminista, las que se consideran imprescindibles para interpretar y darle sentido a la legislación. Por último, se analizan las sentencias que, en sus textos, construyen otro lugar para las mujeres a partir de un discurso jurídico performativo que trasciende los expedientes judiciales.

1. Marco normativo vigente: de la CEDAW a la Ley Micaela

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida -y en adelante- CEDAW por sus siglas en inglés), es la respuesta a la denuncia de androcentrismo del sistema de Derechos Humanos inaugurado en 1948 por la Declaración Universal (Cano, 2017). El hecho de que haya sido necesaria una Convención específica que recoja las singularidades del signifiante «mujer(es)», demuestra que el sujeto de los derechos humanos universales era un sujeto varón, blanco, de clase media y heterosexual (Charlesworth, 1997; MacKinnon, 1995), y que los derechos humanos garantizados en el sistema universal, no llegaban a impactar en la vida cotidiana de las mujeres.

Para la época en que se sancionó esta Convención, Argentina estaba atravesando la dictadura cívico-militar más cruenta de su historia, y sólo en la década de

² Para presentar las sentencias, en el cuerpo del artículo las denominé Caso 1, Caso 2 y así sucesivamente, identificando la carátula, el tribunal y la fecha de la sentencia en el apartado «anexo».

los años 80 con el retorno a la democracia es que se pudo ratificar e incorporar al ordenamiento interno³. En la década de los años '80 las reivindicación que tuvieron respuesta fueron enmarcadas en el derecho de familia: el divorcio vincular⁴ y la patria potestad compartida⁵.

En los años '90 se sanciona la conocida «ley de cupo» que buscaba garantizar la participación de las mujeres en el Congreso, dado que la ley de sufragio universal de 1947 que garantizaba la participación de las mujeres en el proceso democrático no alcanzó para garantizar su incorporación en los lugares de toma de decisiones. En el año 1994 se sanciona en el ámbito interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer⁶ (conocida como Belém do Pará) ratificada por la Argentina a través de la Ley 24.632 en el año 1996. Esta Convención es de significativa importancia porque establece una serie de estándares a partir de los cuales debe investigarse y juzgarse las violencias por razones de género. En el precedente «Campo Algodonero»⁷ la Corte Interamericana establece que la sola ratificación de Belém do Pará habilita la jurisdicción de la CoIDH para juzgar la violación al derecho humano a vivir una vida libre de violencias de las mujeres, y le da contenido al artículo 7 inciso b que plantea el deber de los Estados de «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer».

A partir de los años 2000 es dónde se registra la mayor profusión de leyes tendientes a garantizar la vigencia de los derechos humanos de las mujeres. En el año 2002 se sanciona la Ley 25.673 que crea el *Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable*, por medio del cual se garantiza el acceso gratuito a anticonceptivos, lo que se traduce en la separación del ejercicio de la sexualidad de la reproducción. Podemos pensar a la Ley 25.929 de *Parto Respetado* (de 2004) y a la ley 26.130 de *Anticoncepción quirúrgica* (de 2006) como una derivación del paradigma inaugurado en 2002 con la Ley 25.673. La ley de *Parto Respetado* que reconoce el derecho de las mujeres y sus familias a decidir, dentro de estándares de salud, cómo vivir el embarazo, parto y puerperio sin patologizar el proceso fisiológico que implica. La ley de Anticoncepción Quirúrgica garantiza el acceso a esta práctica médica a varones y mujeres que no deseen tener hijos/as sin requerir más el consentimiento informado de la persona solicitante.

En el año 2006 no sólo se sanciona la Ley 26.150 de *Educación Sexual Integral* por medio de la cual se garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir información científica sobre el ejercicio de la sexualidad (y no sólo limitado al proceso

3 La CEDAW fue ratificada por Argentina el 15/07/1985 y adquirió rango constitucional en 1994.

4 Consagrado por medio de la ley 23.515 de 1987.

5 Consagrada por medio de la ley 23.264 de 1985.

6 Convención firmada con fecha del 06/09/1994.

7 Corte IDH (2009) Caso González y otras vs. México (campo algodónero). Sentencia del 19 de noviembre de 2009.

Antes que este pronunciamiento, y en el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en «Maria da Penha vs. Brasil» también observó un patrón estructural de discriminación contra las mujeres en el Estado Brasilerio, puesto en evidencia por la garantía de impunidad que había para los agresores, y la falta de respuestas adecuadas para las víctimas denunciantes.

de reproducción humana heterosexual) sino también se ratifica, por medio de la Ley 26.171 el *Protocolo Facultativo de CEDAW* que habilita al Comité CEDAW a monitorear el estado de vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

La Ley 26.485 de *protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* se sanciona en el año 2009. Es una ley de orden público que dialoga con todas las previamente citadas y que actualmente reconoce 6 tipos y 8 modalidades de violencias que sufren las mujeres⁸. Aunque está inspirada en Belem do Pará, es superadora de ésta en varios sentidos.

En 2010 se sanciona la Ley 26.618 de *Matrimonio igualitario*, y en el 2012 la Ley 26.743 de *Identidad de Género*, vanguardia a nivel mundial, dado que despatologiza las identidades trans y reconoce el derecho a vivir de acuerdo a la identidad autopercibida, ser nombrados/as de acuerdo a ella y acceder a la (re)inscripción registral y a tratamientos hormonales y quirúrgicos en caso de así desearlo.

El año de 2012 fue un año legislativo clave en el avance del reconocimiento del derecho a vivir una vida libre de violencias. Se sanciona la Ley 26.738 que suprime la figura del avenimiento⁹ del Código Penal, se introduce la figura del femicidio (por medio de la ley 26.791), de decir, se agravan los homicidios cuando media violencia por razones de género. La Ley 26.842 reforma la legislación sobre *Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas*, haciendo hincapié en la ineficacia del consentimiento para eximir de responsabilidad a los explotadores de la prostitución ajena y también se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos sexuales (por medio de la Ley 26.879).

En 2015 se crea el cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (por medio de Ley 27.210), en 2017 se sanciona la Ley 27.363 que quita la responsabilidad parental a los varones femicidas y también la Ley 27.412 que establece la *Paridad de género en ámbitos de representación política*¹⁰. La Ley 27.452 (de 2018) crea el *Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes*, conocida como Ley Brisa. Y es también en este año que se sanciona la Ley 27.499 de *Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado*, conocida como Ley Micaela. Por último, durante el 2020 se sanciona la Ley 27.610 de *Interrupción Voluntaria del Embarazo*, como una conquista del Movimiento Feminista que la tenía en agenda desde la década de los años '80, y había organizado una campaña federal desde el 2005¹¹.

8 El artículo 5 reconoce 6 tipos de violencias: física, sexual, psicológica, económica y patrimonial, simbólica y política (incorporada por ley 27533, 20/12/2019). El artículo 5 reconoce 8 modalidades de violencias: doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, mediática, obstétrica, público-política (incorporada por ley 27533, 20/12/2019), y en el espacio público (incorporada por ley 27501 del 08/05/2019).

9 Esta figura permitía extinguir la acción penal contra un agresor sexual si la víctima de violación accedía a contraer matrimonio con él.

10 Dado que el piso del 30% de mujeres en las listas electorales que garantizaba la ley de cupo de 1991 se convirtió en un techo para la participación femenina, se avanzó en establecer la obligatoriedad de que las mismas sean conformadas en un 50% por cada género.

11 La Campaña Nacional por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito se crea en el 2005 con este objetivo. Se puede ampliar la información en: <http://www.abortolegal.com.ar/> (recuperado el 23/03/2021).

Es importante resaltar que muchas de estas leyes fueron sancionadas al calor de un debate social traccionado por el asesinato de mujeres. La supresión de la figura del ave-nimiento se produce cuando el agresor sexual de Carla Figueroa sale en libertad luego de que ambos contrajeran matrimonio en virtud de las prescripciones del Código Penal. Inmediatamente después de obtener la libertad, el agresor la asesina en frente de su hijo de tres años. La incorporación del agravante de femicidio en el Código Penal sucede a causa de que Wanda Taddei fue prendida fuego por su pareja, Eduardo Vázquez, y luego de una agonía de 17 días, muere a raíz de la acción femicida, lo que democratiza el debate social sobre las violencias machistas. La reforma a la legislación sobre trata de personas en Argentina sucede inmediatamente después que el Superior Tribunal Tucumano absolviera a los 13 imputados por la desaparición de Marita Verón, secuestrada por una red de trata de mujeres de la que aún no se sabe el paradero, o siquiera si se encuentra viva. La creación del registro genético de agresores sexuales surge en el contexto del femicidio de Ángeles Rawson, adolescente que apareció en un basural dentro de una bolsa de basura, asesinada por el portero de su edificio de departamentos, Jorge Mangieri. Finalmente, y no siendo exhaustiva, la Ley Micaela de formación en perspectiva de género obligatoria para los y las agentes de los tres poderes del Estado da respuesta a una demanda sostenida por los colectivos de mujeres y feministas, luego de la violación y femicidio de Micaela García, por parte de un varón (agresor sexual condenado) que se encontraba bajo libertad condicional a pesar de contar con informes que desaconsejaban el beneficio, en el marco de un Estado no se constituía en espacio de audibilidad para las víctimas de las múltiples violencias basadas en el género que nos atraviesan.

2. Algunos datos

Una de las demandas sostenidas de los colectivos de mujeres y feministas es que el Estado publique datos acerca de las violencias por razones de género. Esta demanda cobró cuerpo con el Primer #NiUnaMenos¹² en 2015 y como respuesta a ello, el Estado respondió con la creación de registros de femicidios en el marco de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cano, Yacovino, 2018). Aun así, todavía no hay estadísticas unificadas, y cada poder del Estado, como también cada jurisdicción¹³ produce, o no, sus propios datos.

En función de lo anteriormente expuesto, vamos a presentar los datos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, las dos jurisdicciones más pobladas del país. De acuerdo al Informe estadístico de 2019¹⁴ producido por el Registro de Violencia Familiar de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, durante

12 Se puede ampliar en Cano, Julieta y Yacovino, María Laura (2018). «Habitando las redes tejidas por mujeres. El uso de la tecnología para la amplificación del movimiento feminista». En: Tuñón Pablos, Esperanza; Mena Farrera, Ramón Abraham (coord). *Género y TIC*. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México: El Colegio de la Frontera Sur.

13 En la Argentina hay 24 jurisdicciones, dado que la organización es federal. Existen 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tiene un status constitucional especial que le confiere autonomía.

14 Se trata de los últimos datos disponibles publicados en la página web de dicha dependencia a la fecha de escritura de este apartado.

2018 se iniciaron 228.557 causas relativas a medidas de protección contra la violencia familiar y de género¹⁵. Los datos muestran cómo se ha incrementado el inicio de causas civiles por este tema (recortadas a las enmarcadas en la violencia familiar), dado que en 2010 las causas totales iniciadas fueron 69.284, es decir, que en 8 años la cifra se ha más que triplicado. De las 24.496 víctimas denunciadas, 19.893 son mujeres, niños, niñas y adolescentes, es decir, el 81% de los casos.

Los datos para la Ciudad de Buenos Aires también son significativos, ya que se trata de la segunda jurisdicción del país. El informe estadístico de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁶ para el año 2019 informa que se atendieron 12.457 casos (un 7% de aumento respecto de 2018). Los datos desagregados por género y edad muestran que las víctimas de la violencia doméstica son en un 91%, mujeres, niños, niñas y adolescentes (y el 76% del total son mujeres y niñas).

En relación con la información sobre los femicidios¹⁷ durante 2019 de la Oficina de la Mujer¹⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁹, el mismo informa que «se identificaron 252 víctimas directas de femicidios en la República Argentina entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019. Esta cifra incluye 5 travesticidios/transfemicidios» (RNFJA, 2020:19). Además, se registraron 16 femicidios vinculados, es decir aquellos «homicidios cometidos contra una o varias personas (niñas, niños, adolescentes, mujeres cis, mujeres trans/travesti, varones cis o trans), a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis o mujer trans/travesti. Para ello, debe existir una desigualdad de género entre la persona imputada como autor del hecho y la mujer cis o mujer trans/travesti a quien se pretende afectar» (RNFJA, 2020:18).

15 Disponible en <http://www.scba.gov.ar/servicios/violenciafamiliar/Registro%20de%20Violencia%20Familiar%202019.pdf> (recuperado el 08/06/2020). La cifra se compone de las causas judiciales iniciadas ante los juzgados de paz y los juzgados de familia. Hay que tener presente que se trata de causas que tramitan en el fuero de familia, es decir estos datos dejan por fuera aquellas causas iniciadas ante el fuero penal por constituir delitos. Los juzgados de paz están son aquellos que están situados en ciudades que no son cabecera de departamento judicial -donde están los juzgados de familia- como forma de garantizar el acceso a la justicia en un territorio tan amplio como el de la Provincia de Buenos Aires. Tienen facultades especiales y restringidas a determinadas competencias.

16 Disponible en: <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=3944> (recuperado el 08/06/2020). Respecto del año 2020 aún no está el informe final consolidado de la OVD, pero sí se cuentan con informes por trimestres. Sin embargo, hay que tener presente que en nuestro país hubo un periodo de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a causa de la pandemia por COVID19 desde el 20 de marzo al 9 de noviembre, con grandes restricciones para la circulación de personas. Aunque las víctimas tenían permiso para denunciar los hechos de violencias padecidos, los números de las denuncias e intervenciones cayeron significativamente cuando se accede a los datos. Al respecto puede verse: <http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114> (recuperado el 23/03/2021).

17 El informe puntualiza la definición de femicidio que utilizan para su trabajo: *La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión* (RNFJA, 2020:5).

18 El Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) depende de la Oficina de la Mujer y «se nutre del aporte de numerosas personas que integran el sistema de justicia. Las máximas autoridades de los Superiores Tribunales, Cortes de Justicia, Ministerios Públicos de todo el país y el Consejo de la Magistratura de la Nación han autorizado y designado a integrantes de dichos organismos para que releven los expedientes judiciales» (RNFJA, 2020:6).

19 Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf> (recuperado el 08/06/2020). Se trata de la última información disponible, publicada por la dependencia judicial.

3. Categorías clave

Dada la magnitud de causas judiciales que se inician enmarcadas en violencias por razones de género, surge una pregunta clave: ¿basta con la aplicación de la normativa específica para resolver estas cuestiones? La respuesta es que no. La introducción de la normativa específica en el análisis, es condición necesaria pero no suficiente para considerar que se ha incorporado la perspectiva de género feminista en análisis y resolución de los casos. La utilización de la normativa específica es una obligación para jueces y juezas, pero además requiere un marco teórico que permita la comprensión de las categorías de análisis.

La teoría feminista es una teoría social crítica que se ha encargado de denunciar las desigualdades que sufren las mujeres y personas del colectivo de la disidencia sexual por razones de género. En este sentido, los distintos feminismos cuando ingresaron a la academia en la década de los años '70 han producido categorías que resultan clave para darle un marco interpretativo a la legislación. La categoría de patriarcado hace referencia a una organización que permite y legitima relaciones de dominación por parte del colectivo de varones sobre el colectivo de mujeres y otros/as sujetos/as subalternizados/as. El anclaje de esta dominación se encuentra en el control de la sexualidad y tiene como arma más poderosa en occidente la violencia simbólica y un pacto de «caballeros» interclasista (Hartmann, 1980). Es importante destacar la cualidad de historicidad de esta forma de organización social: es así, fue así, pero podría ser de otra manera porque es un producto cultural.

Asimismo, cuando analizamos el fenómeno legal es imposible no reflexionar sobre el androcentrismo que ha caracterizado al Derecho (Cano, 2016), es decir, leyes, sentencias y doctrina que universalizan al sujeto varón y sus características, opciones y posibilidades. La emergencia de nuevos sujetos de derechos (mujeres, niños, niñas y juventudes, personas con discapacidad, personas afrodescendientes, colectivos étnicos, colectivos de la disidencia sexual, adultos y adultas mayores, etcétera) no sólo cuestionan el universal masculino, sino que el reclamo opera por dos carriles: el reconocimiento de sus derechos humanos paralelamente a una transformación de los abordajes y de las prácticas jurídicas, que dentro del paradigma androcéntrico no llegan a dar respuestas adecuadas a los/as demás sujetos/as.

El androcentrismo del Derecho responde a una estructura patriarcal que sedimenta los estereotipos de género que muchas veces permean las decisiones judiciales (Asencio, 2010; Papalía, 2017). Estos estereotipos además de obturar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas, consolidan mitos y prejuicios en torno a las violencias, a las mujeres víctimas de violencias y a los agresores, y guionan las intervenciones de los y las agentes del Estado en sus distintas reparticiones, convirtiéndose en subtextos de género que subyacen y justifican las decisiones que se toman.

Todas estas cuestiones son pasibles de ser pensadas gracias al aporte de los feminismos, no sólo a la acción política y militante de éstos, sino también a las contribuciones conceptuales canalizadas a través de la labor académica. Y es importante definir feminismos, dado que en muchos espacios aún hay confusiones al respecto de

su significado: los feminismos son movimientos sociales y políticos que abogan por lograr sociedades más justas que no estén atravesadas por desigualdades basadas en el género, ni en ninguna otra categoría. En palabras de Marcela Lagarde (2012:100), quien recupera a Amelia Valcárcel para plantear la búsqueda de equivalencia, como *leitmotiv* feminista:

...la construcción de los derechos humanos tiene como fundamento el principio democrático combinado de la igualdad en el respeto a la diferencia. Se trata de la igualdad en términos de Amelia Valcárcel, considerada como equivalencia. La igualdad no consiste en convertirse en lo mismo que es el sujeto o que el sujeto se convierta en lo mismo que es el otro. La igualdad como equivalencia no es un término de identidad, es una categoría de valor. La igualdad consiste en reconocer igual valor a cada ser humano y actuar en consecuencia, plasmar en la sociedad, en el Estado y en la cultura lo conducente para realizar dicha igualdad.

Para sumergirnos en la labor jurisdiccional propiamente dicha, fue Katharine Bartlett (1990) quien estableció los tres pilares del método legal feminista para el análisis del Derecho: hacer «la pregunta de la mujer», es decir, poner en relevancia las perspectivas de las mujeres y colectivos subalternizados, y cuestionar las normas que cristalizan desigualdades por razones de género, o invisibilizan dichas desigualdades contribuyendo a su perpetuación; ejercitar el «razonamiento práctico feminista», en el sentido de pensar al Derecho como una herramienta para resolver problemas concretos y el «aumento de conciencia», entendido como un proceso de «buscar entendimiento y aumentar perspectivas a través de compromisos colaborativos o interactivos con otros basados en la experiencia y narrativa personales» (1990:831, traducción de Diego Aranda). Plantea Bartlett que lo que convierte a la pregunta en método, es la regularidad de su aparición, y como características sobresalientes de dicho método aparecen la flexibilidad y la capacidad de identificar los puntos de vista ausentes.

La «pregunta de la mujer»²⁰ es un método para cuestionar la falsa neutralidad del Derecho que perpetúa desigualdades por razones de género. La utilización de *la pregunta* no sólo tiene el objetivo de denuncia, sino también de corrección: emerge una propuesta de cómo la omisión de las perspectivas y experiencias de las mujeres tienen que ser tenidas en cuenta en la regulación. Pero además, la formulación de *la pregunta* devela los prejuicios que escriben el guion de las intervenciones jurídicas y judiciales.

En cuanto al «razonamiento práctico feminista», se refiere a poner en juego los contextos en el abordaje del caso, ya que «razonar a partir del contexto permite un mayor respeto por la diferencia y por las perspectivas de aquellas que ostentan menos poder» (Bartlett, 1990: 849, traducción de Diego Aranda). La aplicación de este

20 Para ampliar las indagaciones a otras causas de exclusión o subalternización, la autora plantea: «Esta indagación requeriría un grupo de preguntas general y extenso que vaya más allá de los asuntos de prejuicios genéricos para buscar otras bases de exclusión: ¿qué asunciones hace el Derecho (o práctica o análisis) acerca de aquellos a quienes afecta? ¿el punto de vista de quienes es reflejado por dichas asunciones? ¿los intereses de quienes son invisibles o periféricos? ¿cómo podrían ser identificados y tomados en cuenta los puntos de vista excluidos?» (Bartlett, 1990: 848, traducción de Diego Aranda).

razonamiento cuestiona la aplicación de soluciones en abstracto que no reparen ni reconozcan las singularidades de las situaciones presentadas ante la administración de justicia. Esta operación es revolucionaria respecto de cómo se analizan los casos tradicionalmente, en donde los contextos suelen ser tomados como detalles insignificantes o sin-sentido. El razonamiento práctico feminista propone dotar de sentido a aquello invisible para poder comprender mejor la situación.

Por último, el «aumento de conciencia» está emparejado con la consigna «lo personal es político» que embanderó al Movimiento Feminista en los años '70: reconocer que las situaciones que atravesamos las mujeres están explicadas por nuestra posición en el orden social patriarcal, y por ello es necesario captar la dimensión colectiva de la opresión genérica. Pero además, la construcción de teoría con base en esa experiencia que parece individual, pero es social. Y, como señala la autora:

...la importancia elemental del aumento de conciencia radica en su condición de meta-método. El aumento de conciencia provee una subestructura para otros métodos feministas -incluyendo el formular la pregunta por la mujer y el razonamiento práctico feminista- al permitir a las feministas obtener hallazgos y percepciones a partir de las experiencias propias y de otras mujeres, y usar dichos hallazgos para cuestionar las versiones dominantes de la realidad social (Bartlett, 1990:866, traducción de Diego Aranda).

El método legal feminista descrito por Bartlett, se apoya epistemológicamente en el «posicionamiento», es decir la capacidad de construir saberes fundados/fundamentados en la experiencia, pero no renunciar a someter a estos saberes y sus fundamentos, a un análisis crítico en pos de su perfeccionamiento.

Por último, es indispensable conceptualizar a las violencias basadas en el género, dado que dicha definición atraviesa las nociones que van a ser puestas en juego en las sentencias. En ese sentido, la ley 26.485 (art. 5) nos da elementos para definirla de manera amplia, como prácticas socioculturales basadas en relaciones desiguales de poder entre los géneros, que se cristalizan en la idea de la inferioridad de las mujeres y LGTBI+ o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de las mujeres y LGTBI+, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales²¹.

4. Abordaje jurisdiccional

En esta sección se presentarán buenas prácticas jurisdiccionales para el abordaje de las violencias basadas en el género. Todas tienen en común la inclusión de la perspectiva de género en el análisis, el diálogo con la normativa específica y la generación de espacios de audibilidad para las mujeres denunciantes/denunciadas. Pero, además, en algunos de los casos que se abordarán a continuación, la trans-

21 Por cuestiones de espacio, se definen aquellas categorías que serán transversales al análisis, teniendo presente que algunas quedarán por fuera pero serán vistas en el análisis jurisprudencial, y señalando que es pertinente recurrir a la definición de discriminación contra las mujeres brindada en el artículo 1 de la CEDAW (con jerarquía constitucional en Argentina).

formación se evidencia en el momento de la valoración de la prueba (Di Corleto, 2017): los hechos importan, y la contextualización es fundamental, porque visibilizan los contextos sociales que limitan y condicionan las opciones de las mujeres.

En esta muestra interesada de casos, se observa cómo se pueden resolver las situaciones de manera diferente al abordaje patriarcal tradicionalmente denunciado por los colectivos feministas y de mujeres. De esta manera, se afianza la tesis de Smart (2000) cuando plantea que el *Derecho tiene género* y es performativo, es decir, es un poderoso discurso social que crea y refuerza normas de género. En el campo jurídico entonces, se produce una lucha por la asignación de sentidos a los cuerpos y sexualidades de las mujeres (Cano, 2019). Es importante reflexionar que el Derecho es también un discurso en sí mismo, no simplemente el reflejo de otros discursos sociales.

Para juzgar con perspectiva de género, y siguiendo los parámetros del *Feminist Judgement Project* (Hunter et al, 2010), habría que desterrar la aparente neutralidad del discurso jurídico (es decir, hacer «la pregunta de la mujer»), incluir a las mujeres -y personas del colectivo de la disidencia sexual- y a sus experiencias en el discurso legal y en la construcción de reglas jurídicas, contextualizar para poder contar las historias de manera diferente, visibilizando aquello que queda afuera cuando se reconstruyen los hechos del caso, identificar los estereotipos de género, introducir categorías de los feminismos jurídicos y así ampliar la imaginación remedial para paliar las injusticias en las condiciones de vida de las mujeres. A continuación, vamos a presentar un grupo de sentencias que cumplen con los estándares precedentemente expuestos.

4.1 Valoración del testimonio de las mujeres

El testimonio de las mujeres víctimas de violencias en central, no sólo para reconocer los tipos y modalidades de violencias desplegadas, sino también para conocer las marcas de las violencias, y los recursos de las mujeres víctimas para enfrentarlas. El problema es que tradicionalmente, las voces de las mujeres fueron desoídas en el campo jurídico, atravesado por estereotipos de género tendientes a desacreditar el testimonio aportado. Muchas veces aparecen en las sentencias (y en muchas intervenciones previas) estas ideas sobre las mujeres que, como se expresó previamente, dificultan su acceso a la justicia para reclamar por la vulneración de sus derechos²². Curiosamente, las mujeres fueron identificadas con la naturaleza

22 Papalía (2017), retomando una clasificación de Elena Larrauri, desarrolla brevemente los estereotipos de género que construyen subjetividades de las mujeres víctimas en el campo jurídico: mujer honesta: «hace referencia a los atributos que se asignaban a una mujer para resultar merecedora de la tutela penal antes de la reforma de los delitos sexuales» (2017:138); «mujer mendaz» es aquella que denuncia falsamente, y en base a este estereotipo se investiga a la mujer bajo un escrutinio riguroso. «Mujer instrumental» es aquella que realiza una denuncia falsa para obtener un beneficio concreto de ella. A la «Mujer corresponsable» se le adjudica responsabilidad por la violencia padecida, y «Mujer fabuladora» es aquella que deforma los hechos de la realidad. Por todos estos estereotipos en juego, es que, para dotar de credibilidad al testimonio de las mujeres, se le exige un relato coherente y sostenido en el tiempo (Papalía, 2017).

(en la dicotomía naturaleza/cultura recuperada por Olsen, 2009), pero aparentemente también fueron construidas como las «genias del mal» al momento de testimoniar acerca de sus subjetividades atravesadas por violencias, llegando a umbrales insospechados para desplegar una «estrategia especuladora y vengativa» que se les atribuye, a efectos de evitar la denuncia sobre la organización social patriarcal que es condición de posibilidad de la múltiples violencias a las que le ponen el cuerpo.

Acerca de cómo valorar el testimonio de las mujeres, en el Caso 1 se establecen algunos estándares. En los hechos del caso, una mujer denuncia por violación sexual a su cónyuge. En la sentencia, se condena en primera instancia y se confirma la condena en el Tribunal de Casación Penal²³. En esa oportunidad, el tribunal afirmó:

En este punto, debe señalarse que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, **otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer**.

Al respecto, resulta de interés destacar que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

Más aún, la Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos (v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente) (Caso 1, p.4).

En el párrafo precedente se observan tres cuestiones a destacar: la primera, es que se enmarcó la cuestión como violencia de género. Para quienes estudian estos temas resulta una operación muy sencilla, pero aún existen muchas resistencias hasta para pensar la posibilidad de violación dentro del matrimonio, institución que tradicionalmente se ha construido sobre el débito conyugal de las mujeres. La segunda, es que expresamente remite al valor de la palabra de las mujeres en estos casos, y la tercera, es que remite a jurisprudencia de la Corte Interamericana para solidificar su abordaje. Pero no concluye allí, además introduce categorías propias de la teoría feminista, como lo es el círculo de la violencia²⁴:

En esta instancia, resulta imperioso poner en evidencia que el recurso de casación aquí analizado revela concepciones estereotipadas que el estado argentino se ha comprometido a erradicar. En consecuencia, la postura adoptada por el defensor **intenta minimizar una historia precedente y círculo de violencia hacia la mujer** -tanto físico como verbal- que no solo fue sobradamente probado en el debate oral y público, por los testigos que acudieron ante el tribunal, sino que edifican el resultado anunciado del acontecimiento criminal que es objeto de este proceso (Resaltado propio, Caso 1, p.5).

23 El Tribunal de Casación Penal es el órgano jerárquicamente más importante dentro del fuero penal, antes de llegar a la Suprema Corte Provincial.

24 Explicación teórica formulada por Eleonore Walker en EEUU en el año 1979.

Las categorías de la teoría feminista arrojan luz sobre las normas, permitiendo su cabal comprensión. Es imprescindible introducirlas en la explicación, no sólo para como función pedagógica de las sentencias (Cano, 2017) sino porque la letra de la ley a la luz de la teoría da cuenta de la complejidad del fenómeno, y permite un abordaje jurisdiccional adecuado.

4.2 Introducción de categorías de la teoría feminista

Siguiendo con la línea esbozada en el apartado anterior, se encuentran sentencias que se nutren de categorías específicas de la teoría feminista porque son explicativas de las dinámicas de las violencias. En el Caso 2, también se aborda un caso de violencia sexual en la pareja, en donde un varón tomó a su pareja del cuello asfixiándola y abusó sexualmente de ella. Posteriormente la víctima rectificó su denuncia aduciendo que tuvieron relaciones de común acuerdo y que ella misma se produjo las lesiones en el cuerpo. La Cámara entendió que el hecho no se constató y absolvió al imputado por delito de abuso sexual con acceso carnal. El fiscal interpuso recurso de casación y la Corte Suprema de Salta, por mayoría, hizo lugar al planteo y lo condenó a prisión con los siguientes argumentos:

(...) Que por un largo tiempo, el sistema de derechos humanos, ha descartado la violencia doméstica, el acoso sexual, el abuso y la violación, al considerar estos supuestos como cuestiones de simple interés privado. Esta situación ha sido mantenida por la concepción de esferas separadas: **la pública y la privada. La división de esferas, ignora el carácter político de la distribución desigual del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza política de la llamada vida privada y oscurece el concepto el hecho de que la esfera doméstica es, en sí misma, creada por el dominio político donde el Estado se reserva la elección de intervenir.**

Tradicionalmente, el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos ha incluido una cláusula de igualdad en todos sus instrumentos principales así como la prohibición de discriminar en el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. La responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquéllas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente «entrampada» en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica (Caso 2, p. 6).

Las reflexiones en torno a la división de esferas público/privada tiene larga data, y podemos pensar en que Engels (1884) dio un paso trascendental cuando, en su análisis del origen del modo de producción capitalista a partir de la instauración de la propiedad privada, reflexiona acerca de la reclusión de las mujeres en el espa-

cio privado, que no estaría *a priori*, dominado por las reglas del mercado. Lo cierto es que, más allá de las pertinentes críticas a la idea de Engels por no dar cuenta de la doble opresión de las mujeres basadas en la clase social y en el género (Millet, 1995; Delphy 1985), esta construcción -conceptual y real- de separación de las esferas ha permeado las lógicas mismas del Derecho, que, como se expresó en el punto II de este trabajo, se ocupó de garantizar la vigencia de los derechos humanos en la esfera pública (donde tradicionalmente circulan los varones) y se «olvidó» de la esfera privada (MacKinnon, 1995) o, como plantea Zaikoski (2015), el Estado delegó en el varón jefe de hogar la potestad represiva -en relación con las mujeres- y por ello que cuando el derecho penal se ocupa de las mujeres como víctimas, raramente se traducían en condenas a los agresores.

4.3 Desnudar contextos patriarcales

La contextualización es una demanda sostenida de los colectivos de mujeres y feministas al poder judicial. Lo cierto es que en el campo jurídico siempre se historizó, pero en general en contra de las mujeres. Es bastante común observar en denuncias por violencia sexual, cómo se historiza la vida privada de la mujer víctima, su vida amorosa, su comportamiento previo para intentar devaluar su testimonio y así absolver al agresor. Entonces, la demanda de historización no es un imposible, pero requiere que se convierta en una herramienta que juegue a favor de los derechos humanos de las mujeres, y no que refuerce síndromes de indefensión aprehendida por la complicidad estatal en el patrón estructural de discriminación y violencias basadas en el género.

En ese sentido, el Caso 3 compartido a continuación. Los hechos del caso son los siguientes: se denuncia por aborto a una mujer y dos profesionales de la salud por parte de la pareja de la primera. En Argentina el aborto era considerado un delito en ese momento, y se establecían dos causales de justificación que excluían la punibilidad: la afectación a la vida o salud de la mujer y la de gestación producto de violencia sexual²⁵ (antiguo art. 86 inc. 1 y 2 CP). En el caso analizado, era muy fácil enmarcar la cuestión en el inciso primero, dado que la mujer denunciada había intentado interrumpir la gestación por otros medios -clandestinos- con los riesgos a la salud que ello implica (Sebastiani, 2017). Sin embargo, la jueza fue más allá e intentó una vía más arriesgada, pero que sin embargo da cuenta de un conocimiento profundo de las dinámicas de las violencias basadas en el género:

No escapa a conocimiento de la suscripta que [la mujer abortante] no ha denunciado los abusos de los que habría sido víctima por parte de su pareja y que menos aún, existe en contra de [la pareja] un acto judicial válido que demuestre su

25 En el año 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia acerca del aborto no punible (ANP) en la causa «F.A.L. s/ medida autosatisfactiva», reinterpreta de manera amplia el artículo 86 del Código Penal -que desde la vigencia del código penal en 1922 se venía interpretando restrictivamente- y aclarando que en caso de violación sexual erótica todas las mujeres (y no sólo aquellas con padecimientos mentales) podían acceder a un aborto no punible en el sistema de salud, de acuerdo a los parámetros internacionales y de derechos humanos sobre la cuestión.

responsabilidad en ese sentido, aunque entiendo que no resulta posible soslayar los indicios materiales que se han presentado en el caso que me ocupa [...] Ello me lleva a pensar que si el delito de violación resulta dependiente de instancia privada (artículo 72 del Código Penal) y que por ende, es facultad exclusiva de la víctima el denunciar el abuso sexual perpetrado en su contra, no es posible exigirle a la embarazada que denuncie lo que no quiere denunciar para justificar el aborto que quiere concretar o que llevó a cabo a consecuencia de la acción de su agresor, cuando de acuerdo a la sana crítica racional, existen elementos de prueba para suponer con fundamentos, y así lo entendieron las médicas imputadas en la causa al consignarlo expresamente en la historia clínica, que [la mujer abortante] fue víctima de una situación de abuso sexual por parte de su pareja que la posicionó en la situación especial descripta por el artículo 86 inciso 2° del Código Penal (Caso 3, pp.10-12).

En este abordaje, la violencia sexual es tratada como un dato más de la biografía de una mujer víctima de violencia en la pareja, y no como una excepción como muchas veces suele pensarse. Llegar a la conclusión precedente evidencia un profundo conocimiento de las dinámicas de las violencias en la pareja basadas en el género, para lo cual es necesario la incorporación de las producciones teóricas feministas que se han construido a partir de *lo personal como político*.

Siguiendo en línea de la necesaria contextualización para el abordaje de las violencias, ésta se (re)construye con datos metajurídicos. En el Caso 4 en donde la Cámara de Apelación Contencioso Administrativa de La Plata hizo lugar al recurso de apelación articulado por el municipio La Plata (demandado) y dejó sin efecto la medida cautelar por la que se ordenaba reinstalar a la parte actora como personal temporario mensualizado a partir de la notificación de ese pronunciamiento y hasta el dictado del definitivo, la Suprema Corte de Justicia Bonaerense entendió que: «(...) si los protagonistas de los conflictos en que está en juego una situación de discriminación son los vulnerables, es necesario equilibrar la desventaja que ab initio los caracteriza» (Caso 4, p.16). En este caso, quien reclamaba no sólo era personal precarizado (sin estabilidad laboral) sino además una persona transgénero con VIH²⁶ que sufrió la rescisión de su contrato antes de tiempo cuando censuró expresiones transfóbicas del intendente de la ciudad y lo denunció ante el INaDi²⁷.

El Superior Tribunal no sólo cita el Principio N° 13 de Yogyakarta²⁸ junto con la ley provincial de «cupos trans» N° 14.783²⁹ sino que además afirma:

A ello agrego, como evidencia de lo que se está señalando, los resultados obtenidos en la Primera Encuesta sobre Población Trans realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INaDi), los que han permitido mostrar

26 Virus de la Inmunodeficiencia Adquirida.

27 Instituto Nacional contra la Discriminación y Xenofobia.

28 El principio N° 13 consagra el derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social.

29 Esta ley promueve un cupo de un 1% para la incorporación al sector público de la Provincia de Buenos Aires de personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

una situación laboral de elevada precariedad, relevándose un 80% de informalidad laboral en el marco de actividades vinculadas a la prostitución y otras actividades de frágil estabilidad y de trabajo no formal, consignéndose –además que siete de cada diez personas trans buscan otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declaran que su identidad les dificulta esa búsqueda (Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans; Informe técnico de la prueba piloto Municipio de La Matanza, 2012, pág. 12 y sig.) (Caso 4, p.21).

Por otra parte, también encuentro acreditado el peligro en la demora en función del carácter alimentario de los haberes dejados de percibir, situación que resulta agravada por las particularidades del caso (v. fs. 63), resultando manifiesta la desigualdad de oportunidades y de trato a la que son sometidas las personas trans por su condición de tal, y lo desestabilizante que resulta el cese intempestivo a personas mayormente vulnerables como en este caso (Caso 4, p.22).

En los párrafos transcriptos se observa de cómo el poder judicial se nutre de producciones de datos que no son jurídicas (la encuesta del INDEC³⁰) para explicar a los/as destinatarios/as de la sentencia que la igualdad formal garantizada por las leyes no se traduce en igualdad material, sobre todo cuando hablamos de poblaciones tradicionalmente vulnerabilizadas. En esta sentencia, los datos ayudan a reconstruir un contexto desfavorable que aparentemente, no es evidente para todos/as.

Además de rescatar los contextos sociales que enmarcar las opciones de las mujeres y personas del colectivo de la disidencia sexual, también se vuelve relevante recuperar la historia personal de esa mujer al momento de tomar una decisión sobre ella que necesariamente afectará su vida. El Caso 5 se trata de una mujer en rol de «mula» que la aprehendieron transportando cocaína dentro de las fronteras del país. Hay que tener presente que el delito de transporte de estupefacientes, enmarcado en el paradigma de la «guerra contra las drogas» deviene un delito que se considera grave pero «en abstracto», es decir, independientemente de las singularidades del hecho que se está analizando. En este caso, el juez hizo exactamente lo contrario: ponderó las circunstancias del hecho para caracterizar el ilícito, y a ello le sumó la historia de vida de la mujer y los condicionantes estructurales y coyunturales que intervinieron en el diseño de las opciones de la imputada:

Al punto que pese a que contaba con el formulario que le entregó la policía luego de trasladarla al hospital a raíz de la golpiza de quien era su pareja el día 25 de diciembre de 2018, no formalizó la denuncia en su contra, y que no obstante el tiempo transcurrido desde la separación, es su madre quien opera de intermediario para evitar tener problemas con el señor, del que no sólo no recibe ayuda económica sino que además cede a darle parte del salario familiar que percibe por los niños para el pago de impuestos y otros servicios de la vivienda en la que ni ella ni sus hijos viven, todo ello, vale reiterar, para evitar cualquier tipo de conflicto (Caso 5, p.14).

El caso debe ser analizado en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de

30 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa, ya que se incorporó un informe psicosocial y testimonios de las intervinientes que lo corroboraron (Caso 5, p.16).

En la historia de la mujer, destaca no sólo haber sido víctima de violencia física en el pasado con quien fuera el padre de su hija, sino que además se encontraba sufriendo violencia psicológica y económica en el momento del hecho, circunstancias que no fueron ponderadas por los equipos intervinientes (porque muchas veces no se ve más allá de la violencia física). Para realizar este análisis, el juez se vale de construcciones de la teoría feminista cuando refiere a «las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia». Además, su hija de 2 años necesitaba una intervención quirúrgica para mejorar su calidad de vida y que no siga avanzando una situación congénita que le provocaba una deformación de su mano. A continuación, desarma la gravedad del delito imputado a la luz de la historia de la mujer, pero, además, subyace allí una crítica al paradigma de la «guerra contra las drogas»: ¿puede la acción de una «mula» poner en jaque la salud pública nacional?

De otro costado, no puede perderse de vista la particularidad que presenta el **tipo de delito por el que viene acusada a juicio, de los denominados de peligro abstracto**, y el bien jurídico tutelado por la norma. Ante la realidad de una madre con una nena de tan sólo dos años que sufre en carne propia las limitaciones de su hija a diario, como mal que intenta proteger, **la salud pública se presenta como un valor que se desdibuja**, que quizá ni siquiera llegó a representarse como ocurriría con el daño concreto que se puede producir a otros bienes, tales como la propia persona o el patrimonio de un tercero (Caso 5, p.12).

4.4 Decisiones sobre los cuerpos

En un país en donde la interrupción voluntaria del embarazo era considerada un delito, el control sobre los cuerpos de las mujeres y la esencialización del mito mujer = madre se encontraba en la arquitectura de las subjetividades de las mujeres. En el Caso 6, un varón interpone un amparo para que su ex pareja no interrumpa su embarazo de 3 meses en un contexto de una relación de pareja en donde mediaba la violencia basada en el género. En la causa, la jueza no sólo entiende que la interposición del amparo se traduce en una flagrante vulneración a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer sino que además afirma que *«la pretensión de que alguien lleve adelante un embarazo para satisfacer intereses de quien eventualmente podría ser el padre de la persona por nacer, resulta violatorio de estos preceptos [derechos sexuales y reproductivos de la mujer] y llevan sin más a la desestimación del planteo»* (Caso 6, p.4).

En este caso, la jueza entiende que considerar a las mujeres como vasijas incubadoras, claramente es sustraerle de su calidad de sujeto de derechos, de su estatus de persona. Y resuena la afirmación de Ana De Miguel Álvarez cuando reflexiona:

...los hombres no han tolerado que la potencia reproductora esté tan desigualmente repartida. Por eso la sociedad patriarcal no puede aceptar que los cuerpos de las mujeres pertenezcan a las mujeres. Pero la razón última puede reposar, más que en la supuesta peligrosidad de la sexualidad femenina, en el hecho claro de que las mujeres autónomas pueden poner en peligro la paternidad de los padres (De Miguel Álvarez, 2018: 60).

4.5 Experiencias de las mujeres en el relato

Una de las demandas también ampliamente sostenida por los colectivos de mujeres y feministas se traduce en que el campo jurídico se haga eco de lo que sucede fuera del mismo, y no resuelva con una mirada que muchas veces no trasciende del escritorio. Las sentencias, además de constituir un discurso performativo muy poderoso, muchas veces marcan distancias utilizando un lenguaje que necesariamente requiere traducción (Bourdieu, 2000). Cuando en las sentencias se utiliza un lenguaje claro, se logra que su contenido tenga un acceso más democratizado allanando a su vez el acceso a la justicia de las personas. En el Caso 7 no sólo hay lenguaje claro, sino una actitud pedagógica de su autora, que explica cómo son las experiencias de las mujeres cuando requieren la intervención de un aborto no punible (ANP) o interrupción legal del embarazo en los términos del fallo F.A.L. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³¹. En los hechos del caso se cuestiona el protocolo de ANP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por exigir más requisitos que el que exige el Código Penal y el fallo F.A.L.:

...Se plantea una carrera de obstáculos cual juego de la oca en el que llegar a la meta se convierte en tarea más que improba y azarosa. Al margen de esto, la mujer o niña víctima de violación, en dicho escenario, fue entrevistada por varias personas y profesionales con todas las cuales tuvo que revivir su experiencia traumática, sometiéndose así a nuevos ultrajes [...] Si a esa suerte de juego perverso anteriormente descripto se le agregara en la secuencia antes desarrollada el casillero del consentimiento del representante legal, la víctima jamás llegaría a tiempo para que se le garantice la práctica antes de las 12 semanas de gestación (Caso 7, pp. 7-8).

Es notable la intención de explicar con claridad, haciendo el ejercicio de *ponerse en el lugar*, es decir, un ejercicio de empatía tantas veces echado de menos en los análisis de la jurisprudencia.

4.6 Incorporar la perspectiva de género

Cuando *hacemos cuerpo* la perspectiva de género feminista, ésta atraviesa todas las cuestiones sometidas a análisis. En el Caso 8, fue la jueza preopinante quien introdujo la necesaria reflexión acerca de cómo las mujeres le ponen el cuerpo a

31 Una de las particularidades de esta sentencia, es que mandaba a las jurisdicciones del país (la Nación, las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a confeccionar protocolos de interrupción legal del embarazo en los términos de la interpretación realizada del art. 86 inc. 2 en la sentencia.

las violencias patriarcales, y cómo además, son disciplinadas por ello. Los hechos del caso se resumen así: la pareja de una mujer embarazada de trece semanas y la madre de aquel influyeron en ésta para que se realizara un aborto (en ese momento criminalizado), condicionando la decisión sobre su libertad reproductiva. Luego de llevarse a cabo la práctica abortiva por una persona contratada por la pareja de la mujer, ésta debió ser intervenida quirúrgicamente a una histerectomía, es decir, se le quitó el útero por la infección sobreviniente. En el proceso iniciado por el delito de aborto con consentimiento de la mujer solicitaron la suspensión del juicio a prueba, que les fue denegada. Interpuesto recurso de casación, el Superior Tribunal Cordobés modificó parcialmente el decisorio, aceptando esa posibilidad para la mujer abortante, no así para su pareja y suegra, en base a estos argumentos:

Así las cosas, lo expuesto pone en evidencia que, conforme surge del contexto, N. S. A. no ejerció a cabalidad su libertad reproductiva, esto precisamente en su decisión de tener o no ese hijo, ni tampoco es enteramente a ella atribuible la decisión de colocar en riesgo su vida y dañar su salud, en tanto incidió en su decisión, su pareja ante quien estaba en posición inferior, porque dependía económicamente de él para afrontar la manutención de la hija en común de ambos, siendo activamente apoyado por la madre de éste, quienes la determinaron a tomar ambas decisiones (Caso 8, p.6).

La jueza hizo especial hincapié en las consecuencias para la mujer de haberse sometido a esa práctica condicionada por su pareja y suegra, y los costos que pagó a nivel corporal, para sí permitirle a ella acceder a la suspensión del juicio a prueba. Aquí se responde la «pregunta de la mujer» partiendo de la idea de que a veces la ley no debe ser aplicada a varones y mujeres por igual, para así equilibrar, aunque sea mínimamente, la desigualdad estructural en base al género que cimienta nuestra organización social.

4.7 Subvirtiendo estereotipos

Muchos estereotipos de género escriben guiones para intervenciones estatales cotidianas. En el Caso 9, una mujer interpone una demanda por usucapión contra su ex pareja y padre de sus hijas, titular registral el inmueble que habitaron juntos y que se adjudicó informalmente a la demandante (por un acuerdo al interior de la pareja) al momento de la separación. Esta demanda origina una contrademanda de reivindicación del inmueble por parte de la ex pareja y sus hermanas. En primera instancia se hace lugar y se rechaza la demanda reivindicatoria. En segunda instancia se revoca la sentencia, y por ello se recurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En el fondo se discutía si la demandante había ocupado y habitando el inmueble por más de 20 años, realizando mejoras y pagando los impuestos y cargas correspondientes, a título propio o a nombre de la ex pareja. La Suprema Corte se expide:

La conclusión a la que hemos arribado precedentemente conduce a efectuar otro tipo de consideraciones. Sostengo que presumir que una vez concluida la relación de convivencia, la permanencia de la mujer en el inmueble constituye sólo un acto de representación del interés del hombre, forma parte de un conjunto de estereotipos y prejuicios que deben ser desterrados (Caso 9, p.10).

Con esta ficción estereotipada en la manera en que se ubicó a la mujer en forma subordinada, se restringió su capacidad para intervertir el título imponiéndole una frontera en el ejercicio de su autonomía. A ello agregó que en el razonamiento del Tribunal de Alzada se aplicaron reglas probatorias más gravosas que las que se exigirían a otras personas (Caso 9, p.11).

Autonomía es la categoría con la que desarmamos las concepciones estereotipadas que, una vez más, hubieran favorecido al varón en los estrados judiciales. *Autonomía* es todavía un sentido que se debe construir acerca de las subjetividades de las mujeres (en plural):

4.8 Violencias e infancias

En el marco de violencias basadas en el género en la pareja cuando hay hijos e hijas en común, éstos y éstas son víctimas de violencias, aunque no sean sus destinatarios/as directos/as, porque la situación les afecta a nivel psíquico y además tiene, muchas veces, repercusiones a nivel físico mediante distintos síntomas (trastornos de sueño, trastornos de ansiedad, mal desempeño escolar, etcétera). Además, mediando separación, a veces los hijos e hijas son utilizados/as por los agresores para seguir atormentando a las mujeres víctimas, por ejemplo, a través del envío de mensajes por su intermedio, lo que se denomina *violencia vicaria* (Vaccaro, 2016).

El entendimiento integral de la situación de violencia implica dar cuenta este tipo de situaciones, como se hace en el Caso 10, en donde una mujer solicita la prórroga de medidas de protección contra la violencia que sufre, ya que «*cada vez que el denunciado se encuentra con la Sra. en la vía pública, la insulta con frases irreproducibles sin importar que los hijos de la pareja se encuentren presentes, causando en ella un gran temor*» (Caso 10, p.1):

Limitar la medida exclusivamente hacia la madre, permite que un agresor utilice a los niños como excusa para justificar la proximidad con ella y en consecuencia mantenga el control sobre la mujer violentada. La violencia «indirecta» sobre los hijos, a saber, aquella de la que no son directos receptores pero de la que participan como espectadores, ya no es considerada con la liviandad de antaño. Se entiende actualmente que las implicancias emocionales en los niños es de entidad similar a la violencia física y deja secuelas en sus psiquis [...] Durante mucho tiempo, los operadores jurídicos nos apegamos a la ficción de creer posible separar al hombre, violento con la madre, del buen padre de familia con los hijos, concluyendo equivocadamente, que ambas figuras podían convivir. Se interpretaba que ese esposo, compañero, conviviente violento podía escindir su rol de padre y ejercerlo adecuadamente, como una suerte de disociación funcional. No es así. Quien

violenta y agrede a la mujer con quien engendró los hijos no puede de ningún modo ejercer una paternidad amorosa y responsable, toda vez que aquella a quien ataca es una figura central en la vida del niño. Quien ama a sus hijos debe mínimamente, respetar a aquellos a quienes sus hijos aman, como muestra de su real compromiso y afecto (Caso 10, p.2).

El Caso 10 es esencialmente transgresor al cuestionar una ficción jurídica y social extendida: aquella que puede pensar que un agresor que no registra límites y que muchas veces utiliza a los hijos e hijas para llevar adelante su accionar, puede ser pensado como un buen padre y tiene que tener derecho a tener contacto con sus hijos/as. En el mismo sentido, el Caso 11 que propone que los agresores revisen su accionar antes de pensarse como sujetos de derecho absolutos. En este caso, un progenitor, separado de la madre y mediando situaciones de violencias basadas en el género, solicita cambiar el régimen de visitas y comunicación con su hijo (actualmente por teléfono o whatsapp a pedido del niño), sin embargo, la jueza no sólo prioriza el derecho a ser oído del niño y sus deseos respecto al vínculo, sino que cuestiona que por el sólo hecho de ser el padre el vínculo sea beneficioso para el niño:

En función de lo desarrollado, no puedo sino concluir que nada ha aportado el actor para acreditar, tras sus graves desórdenes de conducta del pasado, que el contacto actual con el hijo resulte beneficioso para este. Mucho menos ha acreditado haber realizado algún tipo de trabajo personal o terapéutico para modificar su conducta violenta (Caso11, pp.1-2).

Es improponible en este orden de idas, reeditar un planteo ya resuelto sin que el actor aporte constancias concretas de su cambio de conducta y sin que obre un mínimo reconocimiento de su responsabilidad en las situaciones que llevaron a que el niño se vea aterrorizado ante la figura del padre [...] La judicialización continua y permanente constituye una injerencia arbitraria cuando implica no respetar los tiempos de la infancia. I tiene 12 años y no debería continuar perdiendo su niñez peregrinando por los Tribunales para la sola satisfacción de los deseos de un padre que no parece haber reflexionado sobre su responsabilidad por los hechos que lo colocaron en la actual situación (Caso 11, p.2).

4.9 Responsabilidad estatal

El caso 12 es un parteaguas para pensar la responsabilidad estatal por los daños vinculados a las situaciones de violencias basadas en el género. En este caso, una mujer demanda al Estado de la Provincia de Buenos Aires por la responsabilidad de éste en el homicidio de sus hijos de 2 y 4 años por parte del progenitor de los niños, pese a las reiteradas denuncias realizadas y sostenidas hasta la fecha del crimen, sin respuesta estatal alguna. El mismo día que la fiscalía resolvió archivar las actuaciones porque no encontró debidamente acreditada la materialidad de los delitos denunciados, fueron encontrados sin vida los cuerpos de los niños, a pesar de las reiteradas denuncias de la madre y las constantes muestras de preocupación que le significaba que sus hijos sostengan ese vínculo. Incluso en la sentencia que condena al progenitor por homicidio calificado, los jueces reflexionan sobre cómo

una intervención efectiva del poder judicial habría puesto en cuestión, al menos, la sensación de impunidad alimentada por la inacción estatal. Cuando la Suprema Corte de Buenos Aires evalúa el caso, porque la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa no reconoce derecho a una indemnización por daños y perjuicios contra el Estado a la reclamante, reflexiona:

La debida evaluación de la situación podría haber razonablemente evitado lo sucedido. El dictado de una medida de restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, realización de evaluación y/o tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico, son algunas de las diligencias que pudieron adoptarse y que fueron soslayadas (Caso 13, Voto del Dr. Negri, pp.10-11).

A [los argumentos del Dr. Negri] agregó que para liberar de responsabilidad [al Estado provincial] la sentencia en crisis se basa en ideas estereotipadas acerca de lo que es la violencia doméstica, que no permitieron reconocer la distinción del contexto de violencia para determinar las medidas que correspondía adoptar, y como derivación de esa mirada limitada de los hechos, no toma en cuenta el derecho aplicable que obligaba al Estado a dar otra respuesta (Caso 13, Voto Dr. De Lazzari, p.14).

Se constatan prejuicios por parte de las autoridades encargadas de otorgar protección al manifestarse la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación a la que se enfrentaban la mujer y sus hijos menores de edad (Caso 13, Voto Dr. De Lazzari, p.16).

En este caso no sólo hubo un descreimiento del testimonio de la víctima, sino que además la Cámara había invertido la responsabilidad por los homicidios, deslindando en la madre el deber de haberse opuesto a las visitas si consideraba a su ex pareja peligroso, sin reparar que oponerse a los derechos del padre no se logra sin costos, porque además constituye un delito en nuestra legislación. De esta manera, la Cámara se basa en un estereotipo de «buena madre» a la que le da contenido *ad hoc* para desestimar su pedido, y así lo identifica la Suprema Corte para deconstruirlo:

Otro de los estereotipos presentes en la fundamentación de la sentencia [de la Cámara] se revela en el reproche hacia la madre en el cumplimiento del rol de cuidado partiendo del estereotipo de la víctima ideal. Allí se señala: «...la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la Sra. García, quien -evidentemente- tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquél» (Caso 13, p.23).

Conclusiones

La evolución de la legislación en Argentina es el resultado de dos procesos que convergen: una demanda sostenida de los colectivos de mujeres, feministas y de la disidencia sexual que han logrado sacar sus reivindicaciones de los márgenes de la agenda estatal, y gobiernos que co-construyen la respuesta a dicha demanda. Que la reivindicación por los derechos de las mujeres y LGTBI+ se instale como una problemática social para la que deben diseñarse y ejecutarse políticas públicas y políticas legislativas, tiene un correlato en lo que sucede en el campo social: las

mujeres y LGTBI+ se construyen y se piensan así mismas como sujetos de derecho, lo que requiere una respuesta jurídica diferente a la que venía ensayándose históricamente.

Aunque no hay certezas que expliquen por qué han aumentado exponencialmente las causas judiciales por violencias en las dos jurisdicciones más populosas del país, sí se puede formular una hipótesis que contiene dos elementos: la conciencia de «tener derechos» que emanan del marco legislativo que los reconoce, y la creación de espacios de audibilidad que alojan las preocupaciones y consecuencias derivadas de la desigualdad de género.

Las categorías construidas por la teoría feminista, junto al método ideado para hacerlas cuerpo, encuentran espacio en los textos de las sentencias, como mecanismo que da contenido a un marco jurídico nutrido, y que es capaz de transformar la realidad. La pregunta de la mujer, el razonamiento práctico feminista y el «aumento de conciencia», se articulan en un proceso que resulta adecuado para darle entidad al testimonio de las mujeres que denuncian violencias por razones de género, para contextualizar las situaciones, para diseñar abordajes no estandarizados que den cuenta de la singularidad, para visibilizar cuando los estereotipos sustentan los argumentos y para trasversalizar la perspectiva de género en las respuestas estatales.

El marco normativo, cada vez más elocuente sobre la construcción de nuevos/as sujetos/as de derechos, es claramente un habilitador para este tipo de prácticas. Sin embargo, nuestro país desde 1994 reconoce con rango constitucional una serie de derechos, pero es actualmente que, con la introducción de las categorías feministas en las resoluciones, se construyen argumentos cada vez más sólidos, muchas veces superando lo previsto normativamente, poniendo a jugar la imaginación remedial para ejercitar la creatividad judicial.

A lo largo de este trabajo se analizan distintos tipos de casos: violación en la pareja, prohibición del aborto, protocolos de aborto no punible, demanda por indemnización de daños y perjuicios, cupo laboral trans y demanda por usucapión, violencia en la pareja y medidas cautelares, violencia en la pareja y su afectación a las infancias, derechos de visitas y comunicación de progenitor agresor, amparo para impedir aborto y transporte de estupefacientes en calidad de «mulas»; de distintas jurisdicciones del país: ciudad de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Salta, Córdoba, Río Negro y Jujuy; y de distintos fueros: penal, contencioso-administrativo, civil y de familia.

Se observa que las violencias que constituyen las subjetividades de las mujeres y LGTBI+ son plurales, y por ello los principios de la Ley 26.485 de *protección integral* ante las violencias atraviesan todos los fueros. El objetivo de este trabajo es presentar casos reales, en donde a partir del diálogo entre la normativa específica y las categorías de la teoría feminista se logran sentencias reparatorias para las mujeres y LGTBI+. Pero además de esto, las sentencias parten de prácticas jurídicas que plantean un quiebre en la actividad jurisdiccional: escuchar a las víctimas, creer en su testimonio, generan el espacio de audibilidad necesario para que ellas tengan voz.

Aunque quede mucho camino por andar, este tipo de sentencias nos permite

pensar que aunque el Derecho durante mucho tiempo fue un instrumento de reproducción del sistema patriarcal, no hay que desestimar su potencial transformador de las relaciones humanas, dado que su discurso trasciende a los/as involucrados/as concretos/as y llega a todos y todas.

Anexo

Caso	Carátula	Tribunal	Fecha
1	R., J.D. s/ recurso de casación	Trib. de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, Sala VI	29/08/2014
2	D. C., R. H. s/ abuso sexual con acceso carnal	Superior Tribunal de la Pcia. de Salta.	29/10/2019
3	XXXX/2015	Juzgado Nacional en lo Civil N° 16	17/08/2016
4	P. V. B. c/ Municipalidad de La Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos	Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires	08/05/2019
5	Carpeta Judicial N° FSA 12570/2019/4 «... S/INFRACCION LEY 23.737»	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy	08/11/2019
6	P Z, C/ S, S/ AMPARO (f) (RESERVADO). Expte. N° 25.718/19	Juzgado de Familia N° 7 de de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.	27/03/2019
7	R., M. y G. D., A. s/ acción de amparo	Juzgado Contencioso Administrativo N° 6 CABA.	08/11/2012
8	A. N. S. y otro -aborto con consentimiento s/ rec. de casación	Superior Tribunal de Córdoba.	02/03/2017
9	Valentini, Cintia Natalí y otra contra Pobliti, Mónica Fernanda y otros. Reivindicación	Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires	21/11/2018
10	M, M A C/ C, R O S/ LEY 3040 (f) (RESERVADO)» Nro. 23323/17	Juzgado de Familia N° 7 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.	Junio/2019
11	«J, Mariano Lujan C/ V, Sandra Belen S/ Modificación de Régimen de Comunicación».	Juzgado de Familia N° 7 de de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.	08/11/2018
12	García, Mabel Adriana contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley	Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires	28/11/2018

Referencias bibliográficas

- ASENCIO, Raquel. (2010). «Violaciones al deber de investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género mediante la utilización de estereotipos de género». En: Asencio, Raquel [et al] *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- BARTLETT, Katharine. (1990). «Feminist Legal Methods». En: *Harvard Law Review*. N. 103, pp. 829-888.

- BOURDIEU, Pierre. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- CANO, Julieta. (2016). *El derecho penal como «tecnología de género»: el desafío de la inclusión de la perspectiva de género en las sentencias sobre mujeres en roles de «mulas»*. Tesis de maestría en derecho. Universidad de Palermo.
- CANO, Julieta. (2017). *Feminismo y derecho. Las sentencias judiciales con perspectiva de género como herramienta de lucha contra el patriarcado*. Alemania: Editorial Académica Española.
- CANO, Julieta y YACOVINO, María Laura. (2018). «Habitando las redes tejidas por mujeres. El uso de la tecnología para la amplificación del movimiento feminista». En: Tuñón Pablos, Esperanza; Mena Farrera, Ramón Abraham (coord). *Género y TIC*. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México: El Colegio de la Frontera Sur.
- CANO, Julieta. (2019). «El análisis de sentencias como producto y productoras de sentidos al interior del campo jurídico». En: Cristeche, Mauro y Lanfranco, Marina (coords). *Investigaciones sociojurídicas contemporáneas*. La Plata: Malisia.
- CHARLESWORTH, Hilary. (1997). «¿Qué son los derechos internacionales de la mujer?». En: Cook, Rebecca (Ed.) *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*. 1 Ed. en español. Bogotá: Profamilia.
- DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana. (2018). «De «vasijas vacías» a «vientres de alquiler»: la usurpación de la capacidad reproductora de las mujeres». En: Busdygan, Daniel (Coord.). *Aborto. Aspectos normativos, jurídicos y discursivos*. 1º Ed. CABA: Biblós.
- DELPHY, Christine. (1985). *Por un feminismo materialista*, Madrid: Horas y Horas.
- DI CORLETO, Julieta. (2017). «Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba. Estándares probatorios en casos de violencia de género». En: Di Corleto, Julieta (comp.) *Género y justicia penal*. 1º Ed. CABA: Didot.
- ENGELS, Federico. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. 4º Ed. Moscú: Ed. Progreso. Disponible en http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf (recuperado el 10/06/2014). Transcripción/HTML para Marxists.org; Juan Fajardo (2000, 2012).
- HARTMANN, Heidi. (1980). «Un matrimonio mal avenido, hacia una unión más progresiva entre feminismo y marxismo». En: Zona Abierta, 24. Pp.85-113.
- HUNTER, Rosemary; MCGLYNN, Clare y RACKLEY, Erika. (2010). «Feminist Judgments: An Introduction», En: Hunter, McGlynn, Rackley. (Eds.). *Feminist Judgments. From Theory to Practice*. Orford and Portland, Oregon: Hard Publishing.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. (2012). *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*. Ciudad de México: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- MACKINNON, Catherine. (1995). *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- MILLETT, Kate. (1995). *Política Sexual*. Madrid: Catedra.
- OLSEN, Frances (2009). «El sexo del derecho». En: Ávila Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith. y Valladares, Lola. (Comps.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- PAPALÍA, Nicolás. (2017). *¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. 1º Ed. CABA: Universidad de Palermo.
- RNFJA (2020). Informe: *Femicidios. Datos estadísticos del poder judicial 2019*. CABA: OM, CSJN.
- SEBASTIANI, Mario. (2017). *#Aborto legal y seguro*. 1º Ed. CABA: Paidós
- SMART, Carol. (2000) «La teoría feminista y el discurso jurídico» En: Birgin, Haydée (Comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- VACCARO, Sonia (2016). «Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres». Disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/> (recuperado el 31/03/2021).
- ZAIKOSKI BISCAI, Daniela. (2015). «El género en el discurso jurídico. Implicancias sobre las mujeres». En: Salanueva, Olga (Dir.). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de las sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Santa Rosa: universidad nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias económicas y Jurídicas.

Recibido el 30 de junio de 2020

Aceptado el 5 de abril de 2021

BIBLID [1132-8231 (2021): 267-291]